

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2021 00210 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 055

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 169 del 13 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito De Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 213

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 25 de abril de 1955.
- ii)** Acredita vinculación laboral con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, periodos no cotizados al ISS.
- iii)** Según certificado de semanas y salarios cotizados al ISS, ha cotizado un total de 904,57 semanas.
- iv)** Existen inconsistencias en la historia laboral, para los periodos de mayo de 2013 a enero de 2014, con observación no afiliado al régimen subsidiario, y noviembre – diciembre 2019 deuda por no pago del subsidio por parte del estado. De contabilizarse estos periodos, acredita un total de 1.172 semanas.
- v)** El 12 de agosto de 2014, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negado mediante resolución GNR 6432 del 15 de enero de 2015.
- vi)** Se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, resueltos mediante resoluciones GNR 165711 del 4 de junio de 2015 y VPB 58987 del 28 de agosto de 2015, confirmando la resolución GNR6432 del 15 de enero de 2015.
- vii)** El 17 de enero de 2020, solicitó la revocatoria directa de la resolución GNR6432 del 15 de enero de 2015, en aplicación de la sentencia de unificación SU769 de 2019.
- viii)** COLPENSIONES mediante resolución SUB 28971 del 30 de enero de 2020, resuelve negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito De Cali por sentencia 169 del 13 de julio de 2022 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, a partir del 25 de abril de 2010, con una mesada pensional para el año 2022 de \$1.626.201, la cual se reajustará anualmente y a razón de 14 mesadas anuales.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$87.918.551 a título de retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 14 de abril de 2018 al 30 de junio de 2022. Suma que deberá ser indexada.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos a salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante interpone recurso de apelación respecto de la declaración de la prescripción a partir del 13 de abril de 2018, manifestando que si bien la pensión se causa desde el 25 de abril de 2010, la primera reclamación fue el 12 de agosto de 2014, y el 17 de enero de 2020, se presentó revocatoria directa, interrumpiéndose la prescripción, operando esta solo desde el 17 de enero de 2017. Adicionalmente solicita sean reconocidos intereses moratorios sobre el retroactivo y de no otorgarse, que se ordenen a partir de la ejecutoria de la sentencia.

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas, si ha operado el fenómeno prescriptivo y si hay lugar a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las mujeres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 35 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La actora nació el 25 de abril de 1955 (f.14 – 01Demanda202100210), al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral allegada por COLPENSIONES (F. 754-761 - 06ExpedienteAdministrativoColpensiones) y la información consignada en Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL (f.15-20 – 01Demanda202100210), al mes de julio de 2005, la demandante acreditaba un total de 680,57 semanas, por tanto, debe acreditar el lleno de requisitos del Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 55 años de edad para el caso de las mujeres acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
1/03/1976	31/07/1976	\$ 1.290	153	21,86	
1/08/1976	31/12/1976	\$ 1.770	153	21,86	
1/01/1977	31/10/1977	\$ 1.290	304	43,43	
1/11/1977	31/12/1977	\$ 2.430	61	8,71	
1/01/1978	4/06/1978	\$ 2.430	155	0,00	
5/06/1978	9/06/1978	\$ 5.730	5	0,71	SIM
10/06/1978	31/12/1978	\$ 3.300	205	29,29	
1/01/1979	31/01/1979	\$ 3.300	31	4,43	
1/02/1979	15/06/1979	\$ 4.410	135	19,29	
18/06/1979	31/12/1979	\$ 5.790	197	28,14	
1/01/1980	31/01/1980	\$ 5.790	31	4,43	
1/02/1980	31/12/1980	\$ 7.470	335	47,86	
1/01/1981	31/12/1981	\$ 11.850	365	52,14	
1/01/1982	31/03/1982	\$ 11.850	90	12,86	
1/04/1982	31/12/1982	\$ 14.610	275	39,29	
1/01/1983	30/03/1983	\$ 14.610	89	12,71	
1/09/1997	31/12/1997	\$ 380.000	120	17,14	
1/01/1998	31/07/1998	\$ 380.000	210	30,00	
1/08/1998	31/12/1998	\$ 391.000	150	21,43	
1/01/1999	31/07/1999	\$ 391.000	210	30,00	

Ordinario de Beatriz Cataño Gaviria Vs Colpensiones
Rad. 760013105 006 2021 00210 01

1/09/1999	30/09/1999	\$ 213.000	16	2,29	
1/10/1999	31/12/1999	\$ 400.000	90	12,86	
1/01/2000	29/02/2000	\$ 400.000	60	8,57	
1/03/2000	30/06/2000	\$ 450.000	120	17,14	
1/09/2000	31/12/2000	\$ 500.000	120	17,14	
1/01/2001	30/06/2001	\$ 500.000	180	25,71	
1/09/2001	31/12/2001	\$ 540.000	120	17,14	
1/01/2002	30/06/2002	\$ 583.000	180	25,71	
1/09/2002	31/12/2002	\$ 500.000	120	17,14	
1/01/2003	30/06/2003	\$ 500.000	180	25,71	
1/09/2003	31/12/2003	\$ 535.000	120	17,14	
1/01/2004	31/01/2004	\$ 535.000	28	4,00	
1/02/2004	30/06/2004	\$ 535.000	150	21,43	
18/02/2005	28/02/2005	\$ 841.495	11	1,57	
1/03/2005	31/07/2005	\$ 841.495	150	21,43	
1/08/2005	31/10/2005	\$ 841.495	90	12,86	
1/11/2005	30/11/2005	\$ 1.246.001	30	4,29	
1/12/2005	31/12/2005	\$ 1.330.152	30	4,29	
1/01/2006	31/10/2006	\$ 883.572	300	42,86	
1/11/2006	30/11/2006	\$ 1.308.367	30	4,29	
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.797.822	30	4,29	
1/01/2007	31/10/2007	\$ 923.334	300	42,86	
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.385.001	30	4,29	
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.885.139	30	4,29	
1/01/2008	31/10/2008	\$ 1.050.665	300	42,86	
1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.575.998	30	4,29	
1/12/2008	31/12/2008	\$ 2.123.219	30	4,29	
1/01/2009	9/01/2009	\$ 1.211.712	9	1,29	
7/10/2009	31/10/2009	\$ 1.211.712	25	3,57	
1/11/2009	30/11/2009	\$ 1.211.712	30	4,29	
1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.462.494	30	4,29	
1/01/2010	31/03/2010	\$ 1.235.947	90	12,86	
1/04/2010	25/04/2010	\$ 1.235.947	25	3,57	
26/04/2010	30/04/2010	\$ 1.235.947	5	0,71	
1/05/2010	31/07/2010	\$ 1.235.947	90	12,86	
1/08/2010	31/08/2010	\$ 1.235.947	30	4,29	
1/09/2010	21/09/2010	\$ 2.079.434	21	3,00	
1/09/2011	31/12/2011	\$ 650.000	120	17,14	
1/01/2012	31/08/2012	\$ 650.000	240	34,29	
1/09/2012	1/09/2012	\$ 22.000	1	0,14	
1/11/2012	31/12/2012	\$ 566.700	60	8,57	
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	360	51,43	
1/01/2014	31/01/2014	\$ 589.500	30	4,29	
1/02/2014	31/10/2014	\$ 728.000	270	38,57	
1/11/2014	30/11/2014	\$ 679.000	28	4,00	
1/02/2015	28/02/2015	\$ 725.000	29	4,14	
1/03/2015	31/10/2015	\$ 750.000	240	34,29	
1/11/2015	30/11/2015	\$ 675.000	27	3,86	
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	30	4,29	
1/01/2019	31/01/2019	\$ 781.242	30	4,29	
1/02/2019	31/12/2019	\$ 828.116	330	47,14	
1/02/2020	31/05/2020	\$ 877.803	120	17,14	
1/10/2020	31/12/2020	\$ 877.803	90	12,86	
1/01/2021	30/06/2021	\$ 908.526	180	25,71	
SEMANAS JULIO 2005 A.L.01 DE 2005				680,57	
SEMANAS AL 31 DE JULIO 2010				899,71	

SEMANAS 25/04/1990-25/04/2010	539,14
TOTAL SEMANAS	1219,14

Como ya se indicó, la demandante nació el 25 de abril de 1955, cumpliendo los 55 años de edad el mismo día y es del año 2010.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Al 31 de julio de 2010, fecha límite para que la demandante acceda al beneficio transicional, cuenta con 899,71 semanas cotizadas, sin alcanzar las 1.000 requeridas. Ahora, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es del 25 de abril de 1990 al 25 de abril de 2010, la actora cuenta con 539,14 semanas cotizadas, densidad que le permite cumplir los requisitos para la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990.

Se determinó en primera instancia que los aportes a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la prestación son los realizados hasta la fecha de causación de la pensión; no obstante, encuentra la Sala que si bien la pensión se causa para el día en que la demandante cumplió los 55 años de edad, lo cierto es que continuó realizando aportes al sistema con posterioridad al cumplimiento de requisitos y de acuerdo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión debe reconocerse con posterioridad al retiro del sistema, esto es después del día siguiente al último aporte realizado.

Sin embargo, el tribunal de cierre de lo laboral, en sentencia SL2343-2019, estableció la figura del llamado retiro tácito del sistema, indicando que:

“Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016).

En la citada sentencia CSJ SL 5603-2016 reiterada en la sentencia SL17999-2017, la Corte precisó:

El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de

la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.

Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.

No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.

[...]

En este orden, podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

[...]

Así las cosas, en el sub examine, el Tribunal no se equivocó al generar un espacio en favor de una lectura distinta a aquella según la cual el retiro formal del sistema es condición necesaria para el disfrute de la pensión. Su conducta, consistente en revisar las peculiaridades del caso sometido a su escrutinio, es en un todo aceptable, pues como en innumerables oportunidades lo ha reiterado esta Sala «si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario» (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

El anterior razonamiento a juicio de esta Sala, tiene cabida en el marco de lo previsto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, pues estas disposiciones admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.”

En el presente caso, teniendo en cuenta que la demandante realizó aportes hasta el mes de junio de 2021, no es posible establecer su voluntad de retirarse por el cese de cotizaciones. Sin embargo, la señora BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 13 de marzo de 2014 (f.31 – 01Demanda202100210), siendo este hecho el que se puede tomar como la expresión de su voluntad de no continuar afiliada al sistema y en ese orden de ideas, hasta esa data se tendrán en cuenta los aportes realizados para efectos de la liquidación de la prestación.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con 41 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por tanto, el IBL se calculará con el promedio de aportes de los últimos 10 años, contados a partir del 13 de marzo de 2014, para cuando acreditaba un total de 1.037,57 semanas cotizadas.

Realizados los cálculos, con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se obtuvo un IBL de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.067.722)**, que aplicando una tasa de reemplazo de 75% por las 1.037,57 semanas cotizadas, resulta en una mesada de **OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$800.716)**, para el 13 de marzo de 2014, valor inferior al reconocido en primera instancia de \$1.039.338 para el año 2010, por lo que al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia en beneficio de la entidad.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
20/05/2001	31/05/2001	\$ 500.000	1	61,99	113,98	12	919.342	3.064,47
1/06/2001	30/06/2001	\$ 500.000	1	61,99	113,98	30	919.342	7.661,18
1/09/2001	31/12/2001	\$ 540.000	1	61,99	113,98	120	992.889	33.096,31
1/01/2002	30/06/2002	\$ 583.000	1	66,73	113,98	180	995.809	49.790,45
1/09/2002	31/12/2002	\$ 500.000	1	66,73	113,98	120	854.039	28.467,96
1/01/2003	30/06/2003	\$ 500.000	1	71,40	113,98	180	798.179	39.908,96
1/09/2003	31/12/2003	\$ 535.000	1	71,40	113,98	120	854.052	28.468,39
1/01/2004	31/01/2004	\$ 535.000	1	76,03	113,98	28	802.043	6.238,11
1/02/2004	30/06/2004	\$ 535.000	1	76,03	113,98	150	802.043	33.418,44
18/02/2005	28/02/2005	\$ 841.495	1	80,21	113,98	11	1.195.781	3.653,78
1/03/2005	31/07/2005	\$ 841.495	1	80,21	113,98	150	1.195.781	49.824,21
1/08/2005	31/10/2005	\$ 841.495	1	80,21	113,98	90	1.195.781	29.894,53
1/11/2005	30/11/2005	\$ 1.246.001	1	80,21	113,98	30	1.770.592	14.754,93
1/12/2005	31/12/2005	\$ 1.330.152	1	80,21	113,98	30	1.890.172	15.751,44
1/01/2006	31/10/2006	\$ 883.572	1	84,10	113,98	300	1.197.497	99.791,46
1/11/2006	30/11/2006	\$ 1.308.367	1	84,10	113,98	30	1.773.218	14.776,82
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.797.822	1	84,10	113,98	30	2.436.573	20.304,77
1/01/2007	31/10/2007	\$ 923.334	1	87,87	113,98	300	1.197.697	99.808,06
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.385.001	1	87,87	113,98	30	1.796.545	14.971,21
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.885.139	1	87,87	113,98	30	2.445.296	20.377,47
1/01/2008	31/10/2008	\$ 1.050.665	1	92,87	113,98	300	1.289.488	107.457,37
1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.575.998	1	92,87	113,98	30	1.934.233	16.118,61
1/12/2008	31/12/2008	\$ 2.123.219	1	92,87	113,98	30	2.605.842	21.715,35
1/01/2009	9/01/2009	\$ 1.211.712	1	100,00	113,98	9	1.381.109	3.452,77
7/10/2009	31/10/2009	\$ 1.211.712	1	100,00	113,98	25	1.381.109	9.591,04
1/11/2009	30/11/2009	\$ 1.211.712	1	100,00	113,98	30	1.381.109	11.509,24
1/12/2009	31/12/2009	\$ 1.462.494	1	100,00	113,98	30	1.666.951	13.891,26
1/01/2010	31/03/2010	\$ 1.235.947	1	102,00	113,98	90	1.381.110	34.527,75
1/04/2010	25/04/2010	\$ 1.235.947	1	102,00	113,98	25	1.381.110	9.591,04
26/04/2010	30/04/2010	\$ 1.235.947	1	102,00	113,98	5	1.381.110	1.918,21
1/05/2010	31/07/2010	\$ 1.235.947	1	102,00	113,98	90	1.381.110	34.527,75
1/08/2010	31/08/2010	\$ 1.235.947	1	102,00	113,98	30	1.381.110	11.509,25
1/09/2010	21/09/2010	\$ 2.079.434	1	102,00	113,98	21	2.323.666	13.554,72
1/09/2011	31/12/2011	\$ 650.000	1	105,24	113,98	120	703.981	23.466,05
1/01/2012	31/08/2012	\$ 650.000	1	109,16	113,98	240	678.701	45.246,73
1/09/2012	1/09/2012	\$ 22.000	1	109,16	113,98	1	22.971	6,38
1/11/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1	109,16	113,98	60	591.723	9.862,05
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1	111,82	113,98	360	600.887	60.088,72
1/01/2014	31/01/2014	\$ 589.500	1	113,98	113,98	30	589.500	4.912,50
1/02/2014	30/04/2014	\$ 728.000	1	113,98	113,98	90	728.000	18.200,00
1/05/2014	13/03/2014	\$ 679.000	1	113,98	113,98	13	679.000	2.451,94
								1.067.622
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSION			800.716
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se causa el 25 de abril de 2010, siendo solicitada el 13 de marzo de 2014, negada en resolución GNR 6432 del 15 de enero de 2015, resolviéndose los recursos mediante resoluciones GNR 165711 del 4 de junio de 2015 y VPB 58987 del 28 de agosto de 2015 (f. 31-40 – 01Demanda2021002010), notificada esta última el 3 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual contaba la demandante con 3 años para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de su derecho, lo que solo hizo hasta el 14 de abril de 2021, habiendo operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas antes del 14 de abril de 2018.

No obstante la Sala ha sostenido la postura del término prescriptivo individual de cada mesada pensional por ser una obligación de tracto sucesivo. Entonces, al haberse solicitado el 17 de enero de 2020 revocatoria directa de la resolución GNR 6432 del 15 de enero de 2015, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez bajo el régimen de transición e intereses moratorios, considera la Sala que el fenómeno prescriptivo opera respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de enero de 2017, siendo procedente la modificación de la decisión, pues sobre este punto versar el recurso de apelación de la parte demandante.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante, por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 17 de enero de 2017 al 31 de julio de 2023, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$89.555.662)**, y a partir del 1 de agosto de 2023, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.268.362)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
13/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,60	\$ 800.716	PRESCRIPCIÓN
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 830.022	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 886.215	
17/01/2017	31/12/2017	0,0409	12,47	\$ 937.172	\$ 11.683.412
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 975.502	\$ 12.681.531
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.006.523	\$ 13.084.804
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.044.771	\$ 13.582.026
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.061.592	\$ 13.800.697
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.121.254	\$ 14.576.296
1/01/2023	30/07/2023		8,00	\$ 1.268.362	\$ 10.146.896
TOTAL RETROACTIVO					\$ 89.555.662

Considera la Sala que procede el reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 13 de marzo de 2014, por lo que el término de gracia terminaría el 13 de julio de 2014, causándose intereses desde el 14 de julio de ese mismo año³, al haberse reclamado los intereses el 17 de enero de 2020, ha operado el fenómeno prescriptivo de los causados con anterioridad al 17 de enero de 2017.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, sin lugar a condena en costas dada la prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

³ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 169 del 13 de julio de 2022 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA**, de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 13 de marzo de 2014, con una mesada inicial de **OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$800.716)**, la cual se reajustará anualmente y a razón de 14 mesadas anuales.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 169 del 13 de julio de 2022 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA**, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$89.555.662)**, por concepto mesadas pensionales causadas entre el 17 de enero de 2017 al 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.268.362)**.

TERCERO. - MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 169 del 13 de julio de 2022 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas, liquidados a partir del 17 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 169 del 13 de julio de 2022 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DAR PROSPERIDAD** a la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 17 de enero de 2017.

QUINTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167a3d9c3b3788318f3a399637d4f0710e30e4a20c7b1a58ad18aa813ee20e5**

Documento generado en 04/08/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>